



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0860-2004-AA/TC
 JUNÍN
 PAPA CÓNDOR GUERE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Huánuco, a los 28 días del mes de abril de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Revoredo Marsano y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Papa Cóndor Guere contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 170, su fecha 21 de enero de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de julio de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable y sin efecto legal la Resolución N.º 5888-97-ONP/DC, de fecha 12 de marzo de 1997, en virtud de la cual se le otorga pensión de jubilación conforme a los Decretos Leyes N.ºs 19990 y 25967, agregando que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, había adquirido el derecho pensionario bajo el régimen especial de jubilación minera establecido por la Ley N.º 25009 y su Reglamento, D.S. N.º 029-89-TR, razón por la cual solicita un nuevo cálculo de su pensión inicial sin topes, y el pago de los devengados e intereses legales correspondientes, de conformidad con el Decreto Ley 19990. Añade que se han vulnerado sus derechos al debido proceso y de petición.

La ONP contesta la demanda señalando que la acción es improcedente, en razón de que el pensionista no ha acreditado la violación de derecho constitucional alguno, y que su petición es que se le aumente el monto de la pensión que percibe; e infundada, porque no se verifica el cumplimiento de los requisitos legales para el goce de la pensión de jubilación minera, antes de la vigencia del Decreto Ley N.º 25967.

El Primer Juzgado Especializado Civil de Huancayo, con fecha 10 de setiembre de 2003, declaró fundada, en parte, la demanda, argumentando que el demandante reunió los requisitos para el goce de la pensión antes de la promulgación del Decreto Ley N.º 25967, resultando ilegal la aplicación de topes a sus derechos adquiridos.

La recurrida revocó la apelada y la declaró infundada, aduciendo que el actor no reunía los requisitos para acceder a la pensión de jubilación minera, antes de la vigencia del Decreto Ley N.º 25967, habiéndose aplicado correctamente el referido dispositivo en el cálculo de su pensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. Según el artículo 1° de la Ley N.° 25009, de Jubilación Minera y los artículos 2°, 3° y 6° de su Reglamento, D.S. N.° 029-89-TR, los trabajadores de centros de producción minera, centros metalúrgicos y centros siderúrgicos, podrán jubilarse entre los 50 y 55 años de edad, acreditando 15 años de trabajo efectivo en ese tipo de centros de trabajo, **a condición de que en la realización de sus labores estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad**, condiciones que son concurrentes y adicionales a los requisitos de edad y años de aportación correspondientes.
2. En el presente caso, con el Documento Nacional de Identidad de fojas 17, la Resolución N.° 5888-97-ONP/DC, de fojas 19, y el certificado de trabajo de fojas 18, se constata que el recurrente nació el 26 de noviembre de 1933; que acredita 37 años completos de aportaciones en la empresa CENTROMÍN PERÚ S.A. a la fecha de su cese laboral, el 23 de mayo de 1995, y que al 18 de diciembre de 1992, contaba 59 años de edad y 38 años de servicios en la referida empleadora.
3. Sin embargo, ni del referido certificado de trabajo ni de ningún otro documento, se advierte que el actor haya trabajado en las condiciones especiales de riesgo que señala la Ley N.° 25009, para acogerse a dicha ley y su Reglamento.
4. En consecuencia, al no acreditarse que le corresponda pensión de jubilación minera, resulta de aplicación el Decreto Ley N.° 19990, pero al no reunir los requisitos para gozar de pensión de jubilación al entrar en vigencia el Decreto Ley N.° 25967, es decir, al 19 de diciembre de 1992, en el cálculo de su pensión de jubilación inicial no es posible considerar la remuneración de referencia como lo señalaba el artículo 73° del Decreto Ley N.° 19990, antes de su modificación por el Decreto Ley N.° 25967, en aplicación de lo establecido por este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente N.° 007-96-I/TC.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Daniel Figallo Rivadeneyra
 Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
 SECRETARIO RELATOR (e)